

LEY No. 126/91

QUE ESTABLECE UN RÉGIMEN DE PRIVATIZACIÓN DE EMPRESAS DEL ESTADO

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

Art. 1o. - Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir, total o parcialmente, al sector privado las entidades públicas productoras de bienes o servicios, en adelante "Empresas del Estado Sujetas a Privatización", y las acciones o, en su caso, las cuotas sociales de las empresas en las que el Estado sea titular o tenga participación.

La ley determinará, en cada caso, cuales serán las "Empresas del Estado Sujetas a Privatización".-

En la misma forma, y previo cumplimiento de iguales requisitos, el Poder Ejecutivo podrá transferir al sector privado la explotación del servicio o la administración de las "Empresas del Estado Sujetas a Privatización", mediante concesiones por tiempo determinado, otorgándole el concesionario al Estado un beneficio acorde con la rentabilidad a obtenerse de la operación de las mismas, en forma de un canon de explotación.

Art. 2o. - Constitúyese una Comisión Bicameral del Congreso Nacional integrada por 3 Senadores y 6 Diputados, quienes serán designados por sus respectivos cuerpos. Dicha Comisión dictará su propio reglamento, establecerá su estructura interna y tendrá como objetivos efectuar la coordinación entre el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo a los efectos del cumplimiento de la presente Ley para lo cual informará regularmente a los respectivos cuerpos legislativos de todo el proceso que se lleve adelante conforme a las disposiciones por la presente Ley.

La Comisión Bicameral deberá ser informada permanentemente de todo lo atinente al proceso regulado por la presente Ley.

La Comisión Bicameral podrá formular observaciones, propuestas, consultas y recomendaciones.

Art. 3o. - En los casos de "Empresas del Estado Sujetas a Privatización" que presten servicios al público, previamente a su transferencia al sector privado se sancionará una Ley de la Nación que determine el marco regulador al cual se ajustará el servicio respectivo.

Art. 4o. - En el caso que el Poder Ejecutivo considere que el interés nacional se encuentra afectado, el Estado podrá tener una participación accionaria en la Empresa privatizada y reservarse en el pliego respectivo de bases y condiciones, la facultad de establecer las políticas de que se trate.

Art. 5o. - La Controlaría General de la Nación participará del proceso de transferencia al sector privado de las "Empresas del Estado Sujetas a privatización" de acuerdo a las facultades que le son propias. A este efecto podrá contratar empresas consultoras y los profesionales que considere necesarios.

Art. 6o. - Para el cumplimiento del propósito de esta Ley el Poder Ejecutivo queda facultado a:

a) Constituir sociedades anónimas a las cuales transferir todo o parte de los activos y, si hubiere, los pasivos de una o más "Empresas del Estado Sujetas a Privatización", en cuyo caso el Estado será inicialmente titular de la totalidad del capital accionario ;

b) Transforma en personas jurídicas de derecho privado, escindir o fusionar, las "Empresas del Estado Sujetas a Privatización", aumentar su capital y transferir las acciones representativas del mismo total o parcialmente ;

c) Proponer modificaciones a las Cartas Orgánicas y a los Estatutos Sociales de las "Empresas del Estado Sujetas a Privatización" ;

d) Transferir la titularidad, el ejercicio de derechos societarios o la administración, y los establecimientos o unidades productivas de las "Empresas del Estado Sujetas a Privatización", así como proceder a la venta, total o parcial, de bienes muebles e inmuebles de las mismas ;

e) Designar Administradores, y proponer Directores y Síndicos, que representen al Estado en las Sociedades Anónimas en las cuales el Estado sea accionista ;

f) Disponer la asunción parcial o total de pasivos de las "Empresas del Estado Sujetas a Privatización" a efectos de facilitar o mejorar las condiciones de la contratación ;

g) Renegociar los pasivos existentes y en caso necesario disponer quitas, esperas, novaciones o remisiones de las deudas que las "Empresas del Estado Sujetas a Privatización" tengan con el Banco Central del Paraguay, la Administración Central, o con otras Entidades Autárquicas Descentralizadas ;

h) Realizar actos de administración y de disposición y celebrar cualquier acto jurídico necesario o conveniente, incluso contratar los préstamos requeridos para financiar las erogaciones necesarias, para el mejor cumplimiento del propósito de esta ley.

Art. 7o. - Los pliegos de base y condiciones, serán proveídos a la Comisión Bicameral creada por esta Ley antes de las llamadas a licitación pública. Los mismos contendrán provisiones que aseguren provisiones que aseguren un proceso de privatización transparente, una adecuada y amplia publicidad y un oportuno conocimiento de la información relevante por parte de potenciales interesados en adquirirlas de suerte a promover el interés en la adquisición de las "Empresas del Estado Sujetas a Privatización", o de activos de propiedad de éstas o de acciones representativas de su capital, según fuera el caso.

Los pliegos de bases y condiciones respectivos contendrán, cuanto menos, disposiciones y referencias a:

a) Las condiciones preferenciales que se otorgarán a los obreros, empleados y funcionarios de las Empresas del Estado a privatizarse para adquirir acciones que representen hasta el 20% del capital de las mismas ;

b) La participación sectorial en cuanto ella no implique conflicto de intereses.

c) Que el capital nacional tendrá preferencia sobre las propuestas de origen extranjero, en la evaluación y consideración de las ofertas. Dicha preferencia, en cuanto respecta al precio, privilegiará las ofertas formuladas por el capital nacional, aún cuando sean inferiores a las otras en no más del 15%.

d) Las garantías de cumplimiento de contrato que en su caso otorgarán los adquirentes o contratantes con el Estado, las que no se exigirán a los adquirentes individualizados en el inciso a) ;

e) El Poder Ejecutivo será asimismo facultado a otorgar preferencias para a la adquisición de "Empresas del Estado Sujetas a Privatización", o de las acciones de las que el Estado sea titular, a quienes fuesen propietarios de una parte del capital social y a los usuarios de los servicios prestados por ellas.

f) Según corresponda, los pliegos de bases y condiciones deberán asimismo indicar:.

El carácter nacional o internacional de la licitación ; concurso o remates públicos ; la existencia o no de base de venta, y, en su caso, el o los montos de éstas según se hayan o no establecido

condiciones preferenciales de adquisición ; (el objeto del llamado, el lugar y horario en que podrán consultarse los pliegos de bases y condiciones ; el precio del pliego), el lugar de presentación de las ofertas, el día, hora y lugar en que se realizará el acto de apertura de las ofertas y/o de venta o remate de las acciones de las empresas objeto del llamado ; el procedimiento para la realización de consultas, los requisitos exigidos en relación a traducciones, legalizaciones y certificaciones ; las disposiciones relativas a la designación de apoderados o representantes hábiles para recibir notificaciones y tomar parte en las actuaciones de la privatización ; las eventuales informaciones técnicas a ser facilitadas a los proponentes o licitantes ; los requisitos que deberán reunir los proponentes ; la forma en que los proponentes acreditarán su solvencia patrimonial, y/o su capacidad económico-financiera, su idoneidad técnica y sus antecedentes en la actividad que es objeto de privatización ; los requisitos relativos a las ofertas ; las eventuales exigencias respecto a las propuestas relativas a los planes de explotación y expansión de la empresa o servicio que se privatiza tales como programas de actividades, innovaciones, o mejoras en tecnología, organización e instalaciones, inversiones futuras, volúmenes ocupacionales previstos, precio y forma de pago ofrecidos, así como otros datos que permitan la mejor evaluación de la propuesta ; especificación de las garantías que habrán de constituir los oferentes ; determinación del plazo de mantenimiento de las ofertas, designación del organismo competente para efectuar la adjudicación y el plazo, la forma y los efectos de la adjudicación ; y otros datos que precautelen los principios de igualdad, publicidad y concurrencia que el Poder Ejecutivo estime apropiados.

Art. 8o. - Los derechos y acciones adquiridos bajo las condiciones preferenciales no podrán ser transferidas a terceros antes de los dos años de la fecha de su adquisición.

Art. 9o. - Las privatizaciones pueden llevarse a cabo por cualesquiera de las siguientes modalidades:.

- a) Venta de los activos como unidad o en forma separada, debiendo evitarse que la venta de una parte ocasione la desvalorización del resto de los bienes.
- b) Venta de acciones ;
- c) Venta de establecimientos productivos en funcionamiento ;
- d) Locación, con o sin opción de compra, por plazo determinado, debiendo establecerse previamente el precio de venta ;
- e) Concesión de la administración, con o sin opción de compra por un plazo determinado, debiendo en su caso establecerse previamente el precio de venta ;
- f) Concesión, licencia o permiso por plazo determinado.

Para el efecto se utilizarán cualesquiera de los procedimientos siguientes: licitación, concurso de precio o remate público, venta de acciones en bolsa de valores y productos y, excepcionalmente, por contratación directa cuando se trate de los empleados de las "Empresas del Estado Sujetas a Privatización" o de a los usuarios de los servicios prestados por ellas prestadas.

Art. 10o. - La evaluación como unidad económica de las "Empresas del Estado Sujetas a Privatización", o de activos pertenecientes a éstas en su caso, se realizará teniendo en especial consideración el mercado existente para los servicios que presten o productos que manufacturen. Para dicha evaluación, el Poder Ejecutivo podrá contratar directamente a organismos multilaterales de crédito o a empresas consultoras nacionales o internacionales.

En la consideración de las ofertas serán tenidos en cuenta, a más del precio u otro aspectos económicos, elementos de juicios que pudiesen generar mejores beneficios tanto para el interés público como para la comunidad. El Poder Ejecutivo podrá establecer en las bases de los

procedimientos de contratación, sistemas de puntajes o porcentuales referidos a los distintos aspectos a ser considerados en oportunidad de la evaluación de las ofertas.

El Poder Ejecutivo convocará a los interesados a participar en las transferencias al sector privado de las "Empresas del Estado Sujetas a Privatización" mediante avisos a ser publicados en dos diarios de circulación nacional, sin perjuicio de publicarlos igualmente en medios de comunicación del extranjero.

Art. 11o. - Si el Poder Ejecutivo considera necesario proceder a la reducción del personal de la "Empresa del Estado Sujeta a Privatización" los funcionarios afectados serán debidamente indemnizados de acuerdo a las disposiciones del Código Laboral.

Art. 12o. - Establécese un Fondo de Entrenamiento del Personal declarado cesante con motivo de las transferencias al sector privado de las "Empresas del Estado Sujetas a Privatización".

Una cantidad que no excederá del 5% (cinco por ciento) del precio de venta será destinada a la capitalización del Fondo establecido por el párrafo anterior, el que será implementado y administrado por el Servicio Nacional de Promoción Profesional.

Art. 13o. - Los obreros, empleados y funcionarios de las Empresas del Estado privatizadas, que continúen desempeñando sus labores, conservarán la antigüedad que tenían en la empresa respectiva y como tales serán beneficiarios de los derechos otorgados por el Código Laboral ;

Art. 14o. - La condición de titular del capital accionario de la empresa en la cual desempeña sus labores el obrero, empleado o funcionario, no modifica ni altera sus derechos y obligaciones como personal dependiente.

Art. 15o. - El producido de las ventas, transferencias y concesiones será aplicado con prioridad a reponer al Estado el costo incurrido por el pago de las indemnizaciones laborales dispuestas en el Artículo 11o. de la presente Ley y en segundo término será destinado a la capitalización del Fondo de Entrenamiento del personal aludido en el Artículo 12.

El saldo si lo hubiere, será imputado a la cancelación total o parcial de deudas pendientes de pago. El remanente será destinado a programas de interés nacional del sector agrícola e industrial.

Art. 16o. - En los casos que los pasivos de las Empresas del Estado no sean cancelados con el precio de las transferencias o asumidos por los adquirentes, lo serán por el Estado, el cual procederá a negociar, si correspondiese, las condiciones de pago con los acreedores.

Art. 17o. - Facúltase al Poder Ejecutivo a delegar las funciones que se le asignan por la presente Ley en un Consejo de Privatización integrado por los Ministros de Hacienda, Industria y Comercio, de Agricultura y Ganadería, y por el Presidente del Banco Central del Paraguay. El primero de los Ministros mencionados presidirá el Consejo.

En oportunidad de tratarse de transferencias al sector privado de una "Empresa del Estado sujeta a privatización" dependiente de un Ministerio no representado en el Consejo de Privatización, el Ministerio de cuya cartera dependa la "Empresa del Estado Sujeta a Privatización" será integrado al mismo.

El Consejo de Privatización designará un Director Ejecutivo cuyas funciones serán específicamente determinadas en la reglamentación de esta Ley que dicte el Poder Ejecutivo.

Art. 18o. - Los contratos, actos y documentos que se suscriban de conformidad a lo establecido en la presente Ley, se documentarán por el Escribano Mayor de Gobierno.

Las Empresas del Estado objeto de esta Ley quedan exoneradas del pago de honorarios y los adquirentes pagarán el 10% de los establecidos en el Áncel respectivo.

En los actos, documentos o contratos que se celebren o suscriban en cumplimiento de esta Ley, las partes, por esa única vez, estarán exoneradas del pago de la Ley No. 1003/64 del Impuesto en Papel Sellado y Estampillas ; Ley No. 1035/83 de Impuesto a los Servicios ; Ley No. 367/72 que modifica y amplía la Ley No. 9240/49 ; Ley No. 69/68 de Impuesto a las Ventas de Mercaderías ; Leyes Nos. 284/71 y 1165/85 de Tasas judiciales y Ley No. 244/54 Impuesto a la Transferencia de Inmuebles en la capital a favor de CORPOSANA, modificado por Ley No. 405/73. la enumeración que antecede es enunciativa y no limitativa, estando las partes intervinientes en dichos documentos, actos y contratos, exoneradas del pago de cualquier impuesto o tasa actualmente vigente.

Art. 19o. - Sin perjuicio del régimen establecido por esta ley, se declaran sujetas a privatización los Entes o Empresas Públicas, cuya privatización ha solicitado el Poder Ejecutivo, que seguidamente se enumeran:.

- a) Administración Paraguaya de Alcoholes (APAL)
- b) Flota Mercante del Estado (FLOMERES)
- c) Líneas Aéreas Paraguayas (LAP)
- d) Ferrocarril Central "Carlos Antonio López" ; y
- e) ACEPAR

Art. 20o. - Derogánse todas las disposiciones legales contrarias a la presente ley.

Art. 21o. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veinte y siete días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la ley a treinta días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.